



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501691551



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES TURINO SAS
CARRERA 76 No 77A 25
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

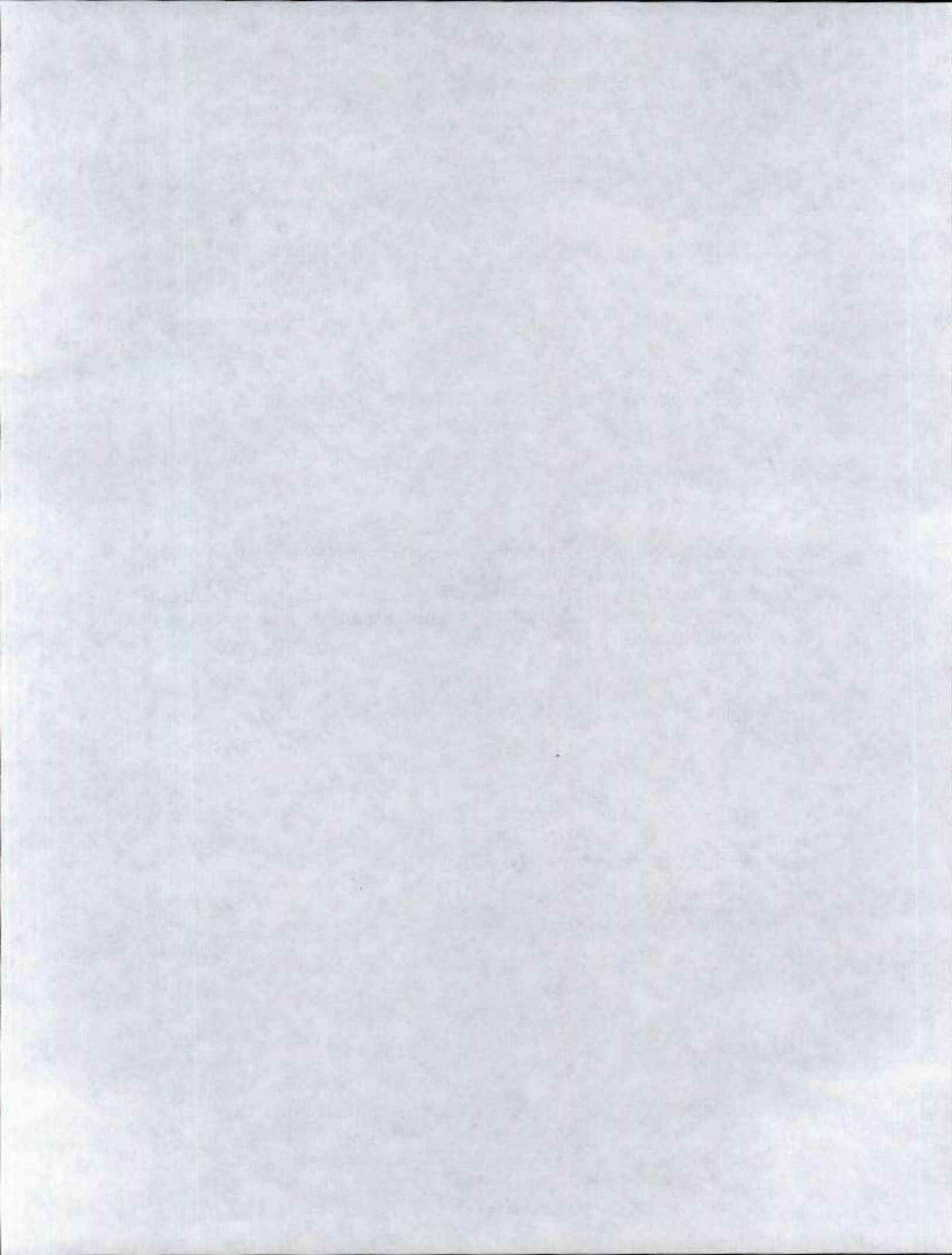
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70040 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 70040 DEL 21 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con N.I.T. 830.077.620-9 contra la Resolución N° 50202 del 06 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13761263 del 28 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa SPQ-927 por haber transgredido el código número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 30273 del 30 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con N.I.T. 830.077.620-9, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código 518 "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*", dicho acto administrativo quedó notificado el 19 de enero de 2016 a la empresa investigada, el empresa allegó los descargos radicados bajo el No. 2016-560-009216-2 del 05 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución N° 50202 del 06 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con N.I.T. 830.077.620-9, con multa de 05 SMMLV para el año 2016, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada personalmente a la empresa investigada el día 20 de octubre de 2017.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con N.I.T. 830.077.620-9 contra la Resolución N° 50202 del 06 de octubre de 2017..

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-106104-2 del 03 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicitase culmine la investigación mediante la Resolución No. 30273 del 30 de diciembre de 2015 y se ordene el archivo de las preliminares, con base en los siguientes argumentos:

- 1- *Manifiesta la empresa que la misma presento los descargos, pero por un error de la empresa en cuanto a los términos, no se allego a tiempo.*
- 2- *El vehículo no se encontraba vulnerando la normatividad ya que desde el año 2007 se encuentra habilitada en la modalidad de especial, vulnerando así el debido proceso.*
- 3- *Indica que no se dio la clarificación de los hechos.*
- 4- *No concuerda la realidad fáctica con la analizada por la Entidad, por tanto existe una falsa motivación.*
- 5- *Solicite se tengan como pruebas; copia de la respuesta a la Resolución N° 30273 de 30 de diciembre de 2015, se cite al Policía de tránsito y se cite al conductor del vehículo.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con N.I.T. 830.077.620-9 contra la Resolución N° 50202 del 06 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así las cosas es claro que la investigada el día 28 de julio de 2015, permitió que el vehículo de placa SPQ-927, se encontraba prestando el servicio sin portar el extracto de contrato: *"no porta extracto de contrato, transporta a los señores Guibaldo Alejo cc 80434678, Jesús Quintero 4943373 Milton Vallares cc 79814790"*.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma

RESOLUCIÓN No.

DEL 7 0 0 4 0

21 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con N.I.T. 830.077.620-9 contra la Resolución N° 50202 del 06 de octubre de 2017..

existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

FALSA MOTIVACION

En cuanto al argumento donde se señala que no existe armonización entre el código 518 y el código 587, es de analizar la literalidad de los códigos referidos encontramos una perfecta congruencia bajo el entendido que el código de inmovilización 587 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...) y el código de infracción 518 reza "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", así las cosas al ser el extracto de contrato el documento que respalda la prestación del servicio y por ende la operatividad del vehículo, se entiende que a la ausencia del mismo el automotor se encontraba prestando un servicio sin que medie la documentación necesaria y normativamente requerida para dicho fin, quedando claro entonces y a la luz del análisis de los códigos aplicados que el vehículo adscrito al parque automotor de la empresa investigada y actuando como agente de esta última, pese a contar con la habilitación para la prestación del servicio bajo la modalidad de transporte especial, respecto del servicio ejecutado el día de los hechos no contaba con la documentación que justificara el mismo.

Es de aclarar que el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso no portar el Extracto de Contrato, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)". Por otro lado se encuentra el código 518 el cual pertenece a la conducta cometida, en el caso concreto el no portar el extracto de contrato, siendo este un código de infracción, por lo que se evidencia que estos códigos guardan perfecta armonización, pues se trata de un código de inmovilización el cual es perfectamente concordado con el código de infracción.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

Tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la justicia¹, el cual debe respetar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado, están instituidas para proteger a todas las personas respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter

¹ Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante e incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C - 479 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN No. 70040 DEL 21 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con N.I.T. 830.077.620-9 contra la Resolución N° 50202 del 08 de octubre de 2017.

moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es norma de normas, es decir, toda actuación bien sea de la Administración o de los administrados, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Encontramos que dentro de las garantías más esenciales – por el hecho de ser un Derecho Fundamental Constitucional – que pueden gozar los administrados frente a la Administración, se encuentra el respeto y la obligatoria observancia en todo momento y lugar del derecho al debido proceso, señalado en el artículo 29 constitucional que dispone:

"(...) El debido proceso se aplicará toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)" (La negrilla por fuera del texto).

Por su parte, el artículo 209 constitucional, consagra los principios bajo los cuales debe orientarse la función administrativa, con el fin de propender por el cumplimiento de lo señalado en el previamente citado artículo 2 constitucional. Estos principios se constituyen en la aplicación y/o materialización del principio *pro actione*, por medio del cual se busca que el actuar de la Administración sea el más eficaz, eficiente y celerable posible, con el fin de propender por la efectiva materialización de los fines del Estado y de los derechos y prerrogativas de los administrados². Este principio es bajo el cual se sustenta la presente revocatoria que propende por el respeto de las garantías y derechos de los cuales es titular la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con N.I.T. 830.077.620-9, ya que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

"(...) Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria, de las víctimas de desastres naturales o del conflicto interno, población en estado de indigencia, de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal. En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN No.

DEL

7 0 0 4 0

21 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con N.I.T. 830.077.620-9 contra la Resolución N° 50202 del 06 de octubre de 2017..

armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (...)" (La negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto es de aclarar que se ha respetado el principio al Debido proceso por parte de esta entidad, desde la notificación de la Apertura de la Investigación conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y el cumplimiento a los principios de Publicidad, Contradicción, Legalidad de la Prueba, Juez Natural y Doble Instancia.

Es de aclararle a la empresa que los descargos no fueron tenidos en cuenta, ya que la empresa debía cumplir con un término de diez días a partir de ser notificados para presentar los mismos, así las cosas se evidencia que la empresa presentó los descargos fuera de término, términos que son perentorios.

DE LAS PRUEBAS

Respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico de las mismas y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

Ahora de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

RESOLUCIÓN No. 70040 DEL 21 DICIEMBRE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con N.I.T. 830.077.620-9 contra la Resolución N° 50202 del 06 de octubre de 2017.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 30273 del 30 de diciembre de 2015.

De acuerdo a la solicitud hecha por la investigada la suscrita procederá hacer el correspondiente análisis de las pruebas:

- Citar al Policía de tránsito.

Al respecto es importante aclararle a la investigada que esta resulta ser una prueba inútil toda vez que el Policía de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

- Testimonio del conductor del vehículo.

Es de aclararle a la empresa que el testimonio es inconducente puesto que es ineficaz para poder demostrar que el mismo portaba el extracto de contrato que soportaba el servicio, de igual manera es importante dejar en claro que el IUIT es un documento público por su naturaleza, por tanto se presume auténtico y goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por tanto la empresa no logra demostrar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo portaba el extracto de contrato el cual soportaba el servicio que se encontraba prestando.

Luego de analizar lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 50202 del 06 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con N.I.T. 830.077.620-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con N.I.T. 830.077.620-9, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CARRERA 76 # 77A - 25, teléfono 4902108, correo electrónico: transporteturino@hotmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y

RESOLUCIÓN No.

DEL

7 0 0 4 0

2 1 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con N.I.T. 830.077.620-9 contra la Resolución N° 50202 del 06 de octubre de 2017..

términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

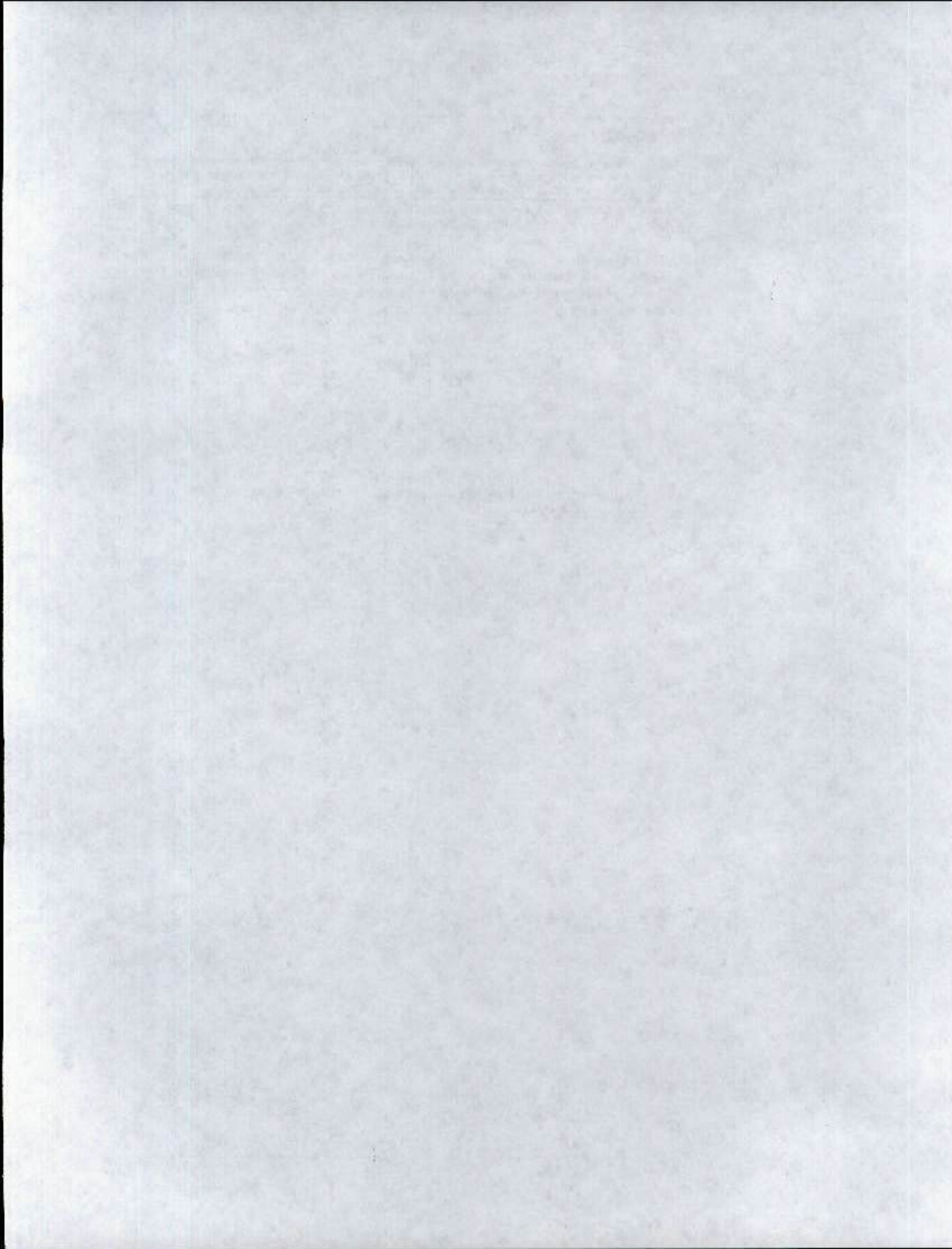
7 0 0 4 0

2 1 DIC 2017

COMUNIQUESEY CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Presente: Carlos Gaviria - Abogado Contraloría Grupo de Investigaciones IJIT
Absente: Carlos Gaviria - Grupo de Investigaciones IJIT
Ausente: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES TURINO S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001045265
Identificación	NIT 830077620 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	20001012
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	553941575.00
Utilidad/Perdida Neta	20283201.00
Ingresos Operacionales	380062000.00
Empleados	6.00
Afiliado	No



Ver Capítulos

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 76 # 77A - 25
Teléfono Comercial	4821769
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 76 # 77A - 25
Teléfono Fiscal	4902108
Correo Electrónico	transportesturino@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES TURINO	BOGOTA	Establecimiento				
		TRANSPORTES TURINO	BOGOTA	Establecimiento				
		VIAJES TURINO	BOGOTA	Establecimiento				
		VIAJES TURINO	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

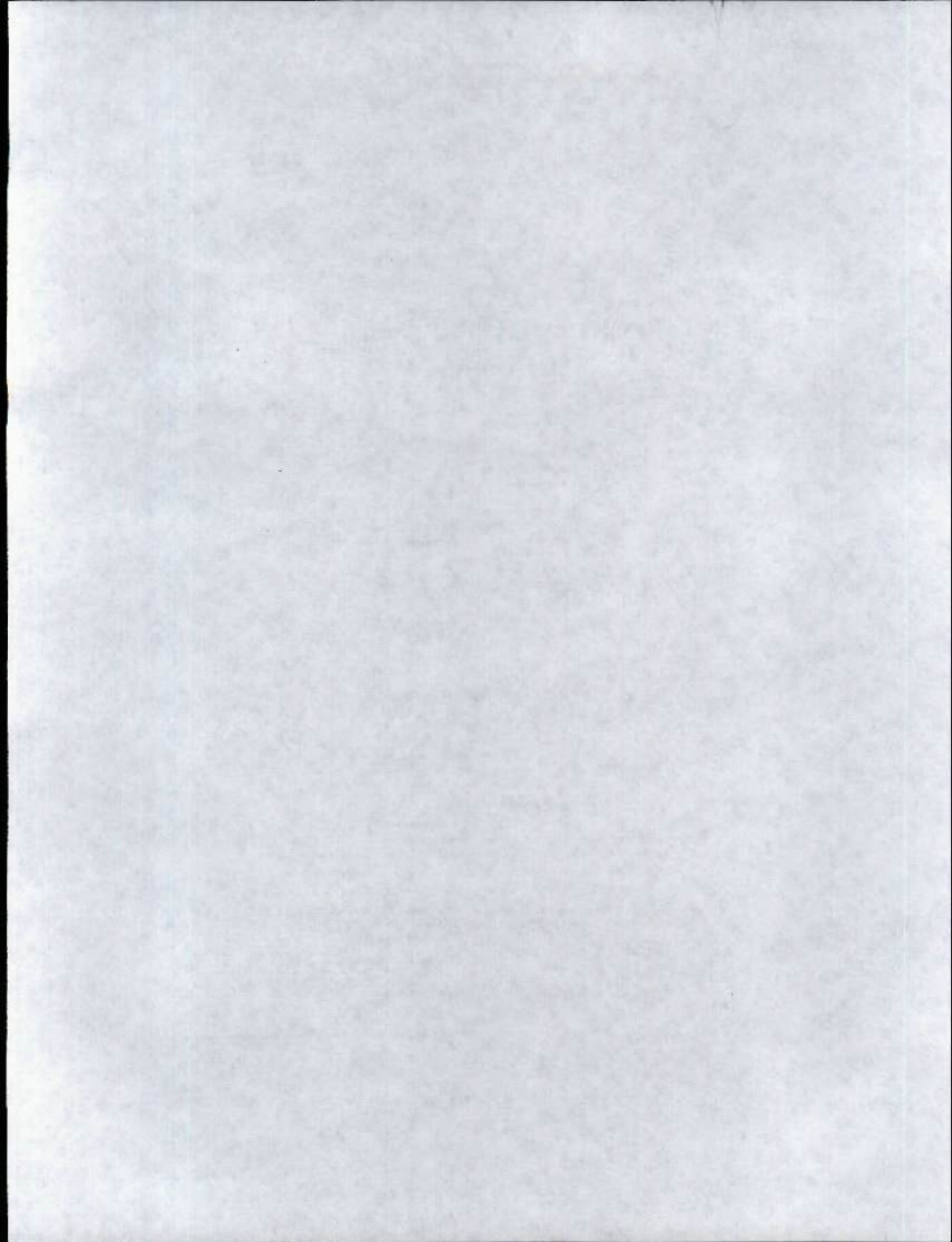
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

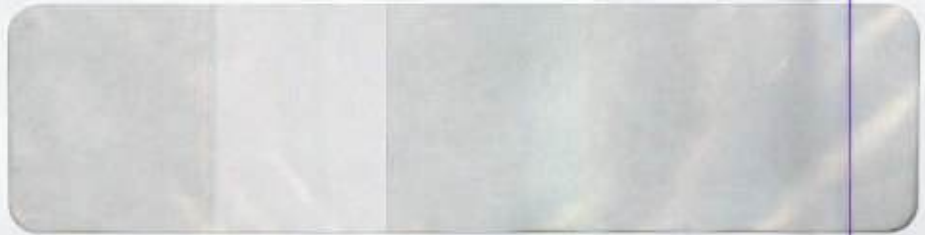
Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión carlosalvarez





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



4x72
Servicio Postal
Mediana S.A.
Código Postal: 111311395
Línea No. 01 8000 111 215

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
de Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

E-mail: RN882844422CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES TURINO SAS

Dirección: CARRERA 78 No. 77A 25

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11051535

Fecha Pre-Admisión:
02/01/2018 16:16:08

Mh. Transporte Lic de carga 00200
del 20/05/2013

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

